

GACETA OFICIAL.

SUSCRIPCION.

—Su precio es el de diez reales adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Admones. de correos.—Los números sueltos se venden á un real.

SAN JOSE, SABADO 25 DE ABRIL DE 1864.

OBSERVACIONES.

—Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á medio real la linea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho lineas, pues no llegando á estas, su precio será el de cuatro reales q' deben pagarse á la primera publicacion.

OFICIAL.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 283.

Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.

En escrito presentado por D. Carlos F. Moya, pidiendo se declare libre de derecho de importacion, la lona ordinaria de cañamo que se suele emplear para empaques del algodón; con fecha de ayer se dictó por el Gobierno la resolución siguiente.

“Vista la anterior solicitud, y considerando: que uno de los principales deberes del Gobierno es dar protección á las nuevas empresas que se inicien en el país, las cuales deben ser mas atendidas si tienen por objeto algun ramo agrícola, y que esa protección es mas efectiva cuando se verifica removiendo trabas y obstáculos que harian difícil sinó imposible la realización de las mismas empresas; se resuelve: declararse libre de derechos de importacion, la introduccion de lona á otro género de igual naturaleza destinado al empaque ó forro del algodón que se cultive en la República; con la condicion de que el que solicite esta gracia debe verificarlo ante el Administrador de la Aduana, y queda obligado á exportar un número de pacas correspondiente á la cantidad de género que introduzca, ó á pagar por el que no emplee en este objeto, los derechos de arancel.—Comuníquese.”

Y la trascibo á U. para su inteligencia y efectos.

Dios guarde á U.

ECHVERRIA.

SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

CASÉ QUE HA PASADO POR LA GARIPA.

	SACOS.	QUINTALES.
Hasta el 18 del corriente. . .	77,057	96,321—4
En los dias 19, 20 y 21. . .	1,777	2221—4
En todo	78,834	98,542—8

San José, Abril 22 de 1864.

GUEVARA.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL Despacho de Relaciones Exteriores.

Con el permiso de su Gobierno, el Excentísimo Sr. Don Jorge B. Mathew Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. en Centro-América, salió de la República con direccion á Europa dejando en su lugar como Encargado de Negocios al Sr. Don Hugh Fraser.

Nombramiento.

El Sr. Presidente de la República se ha servido nombrar Adjunto á la Legacion de Costa Rica en los EE. UU. al Sr. Don Ezequiel Gutierrez, en reposicion de Don Manuel Arriaza y con el mismo sueldo de que éste gozaba.

JOSE ANA HERRERA, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las cuatro de la tarde del dia once de Febrero del corriente año, la Sala Iª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia pronunció la sentencia que con el voto particular de uno de los señores Magistrados, dice así.—Revis-

tos los presentes autos, de ellos aparece lo siguiente.—El Sr. Licenciado D. Mariano Jáuregui, mayor de edad profesor de Derecho, y de este vecindario presentó la demanda de fojas 5 en la que ostentando un contrato celebrado con el Gobierno para proveer el demandante de tabaco Virginia y Breba, durante los años de 1862 á 1864 á la Factoria del ramo, y manifestando que el Gobierno se negó á pagarle de acuerdo con lo estipulado, el Breba entregado en 1863, pretendiendo hacer en dicha partida y en las sucesivas una reduccion al precio de que habla la factura original, concluye pidiendo se declare: 1º que el Gobierno debe hacer el pago conforme á las estipulaciones del contrato, tomando por base la factura original; y 2º que está obligado á pagar la cantidad que ha retenido por la reduccion que hizo junto con los intereses, daños etc. El Sr. Fiscal de Hacienda se opuso á esta demanda y sosteniendo que conforme á los términos del contrato, el Gobierno no debe reconocer por principal del tabaco, al proveedor, sinó el valor que corresponda como comprado con dinero contante y efectivo, y que hay lugar á la reduccion que ha dado margen al reclamo; pida que así ambos conceptos se declaren por sentencia.—Seguido el juicio, se pronunció la de fojas 50 vuelta á 53 por el Sr. Juez de Hacienda Nacional, á las diez de la mañana del dia cuatro de Enero último.—En este fallo y con citacion de los artículos 728, 749 parte 1ª; 165, 281 parte 3ª del Código general y 4 del Decreto núm. 2 de 24 de Mayo de 1852, se resuelve únicamente, sin especial condenacion en costas, y por solo no estar probado el hecho en que se funda la retencion reclamada: que el Tesoro Nacional debe pagar al proveedor de tabaco de Virginia y Breba, Licenciado D. Mariano Jáuregui el valor de las facturas de fojas 32 y 33, y los gastos estipulados sin hacerle ninguna deduccion.—Esta sentencia fué confirmada en todas sus partes por la de fojas 81 que en apelacion interpuesta por el mismo Sr. Fiscal de Hacienda y sostenida por el Sr. Magistrado Fiscal, dictó la Sala 2ª de este Supremo Tribunal á la una y media de la tarde del quince del propio Enero, y que ha venido en súplica interpuesta de hecho por el mismo Sr. Magistrado Fiscal.—Oído el alegato producido en esta 3ª instancia y considerando: 1º Que la demanda del actor abraza dos puntos de los cuales el segundo es consecuencia del primero, puesto que en este se pide la interpretacion de una convencion, y en aquel la aplicacion de esa interpretacion á un caso dado; 2º Que esto no obstante, las dos sentencias relacionadas se limitan á resolver sobre el segundo, apoyando la declaratoria respectiva tan solo en la falta de prueba de haberse verificado el hecho en que se funda la retencion reclamada, sin afectar de esta manera el primero y principal punto;—3º Que aun concediendo al primer punto toda la abstraccion que se ha pretendido atribuirle para omitir su decision; las cuestiones que se suscitan sobre la mente de un contrato por cumplir, son del dominio de los Tribunales desde que los contratantes se la someten en contienda, por que en ellas siempre se deduce accion personal para que se esclarezcan los límites ó condiciones de los derechos ó obligaciones que envuelve el contrato, ó sea para obligar á hacer explicita una estipulacion implicita; y por que si de una parte no hay ley, principio ni razon que las impida ser objeto del juicio, de otra es este menos grave y de consecuencias menos funestas cuando se anticipa á la ejecucion del contrato que lo ocasiona, que cuando se sigue despues de esa ejecucion, malogrando acaso medios valiosos empleados en llevarla á efecto de una manera no conforme al verdadero sentido del contrato;—4º Que por lo dicho, ha debido resolverse en las instancias anteriores acerca del primer punto; y á la vez que se omitió, debe resolverse en la presente “artículos 1, 8,

281 y 1058 parte 3ª del Código general.”—5º Que para ello debe fijarse previamente la cuestion, que dicho punto comprende, y partirse de aquellas cláusulas del contrato que la hubiesen dado origen;—6º Que dicha cuestion segun de autos aparece se reduce: á que si habiendo con posterioridad al contrato, sustituido en los Estados Unidos de Norte-América, billetes de valor nominal, con el carácter de moneda de forzosá circulacion dentro de aquel territorio al oro y demás monedas circulantes; el precio de factura del tabaco comprado con dichos billetes, y que obliga al Gobierno, ha de ser el precio nominal que se le hubiese fijado al tiempo de la venta para nivelarlo al nominal, de los billetes, ó el que corresponda como comprado con oro ó otro medio equivalente;—7º Que en la cláusula 4ª del contrato se halla estipulado: que el tabaco debe recibirse por el Gobierno conforme á la factura original que el proveedor debe presentar cada año; en la 7ª que el Gobierno debe pagar al abastecedor el costo y gastos que las facturas de tabaco causen desde los Estados Unidos de Norte-América hasta la Factoria de esta capital, y ademas el veinticinco por ciento sobre el valor de la cuenta general de principal y gastos que el mismo abastecedor debe presentar cada año al tiempo de entregar el fruto; en la 10ª que se entiende como gastos ordinarios y precisos en el valor del tabaco, los seguros, la diferencia de cambio de monedas, fletes y cualesquiera otros que sean de costumbre en los mercados de Norte-América, pues la mente del contrato es dar al proveedor un beneficio neto de veinticinco por ciento sobre el costo y gastos que ocasionen las tres partidas de tabaco contratadas, en la inteligencia que ellas son compradas en el mercado como á dinero contante, y que por el cambio de moneda se reconoce solamente el siete por ciento; y en la 13ª que si se probare que el contratista ó los consignatarios ó encargados de la compra del tabaco alterasen el valor de este, haciéndolo aparecer mayor, entonces el Gobierno tiene derecho sobre el reembolso de las sumas que haya pagado de mas, á retirar al contratista el beneficio del veinticinco por ciento estipulado;—8º Que no consta de autos que las partes al tiempo del contrato, tomasen en cuenta la circulacion forzosá, que se alega haber hoy día en los Estados Unidos, de billetes de un valor puramente nominal y local nacida de circunstancias posteriores, extraordinarias é imprevisas; y debe entenderse que solo partieron del estado normal del tráfico y de las variaciones ordinarias del cambio entre aquel mercado y este, al consignar las cláusulas que anteceden.—9º Que la moneda acuñada y efectiva era entónces la base exclusiva del cambio entre ambos países; y desde luego á esta se refirió la mente de los contratantes, así en cuanto al precio del tabaco en factura, como en cuanto á su pago al proveedor;—10º Que por lo mismo las palabras moneda, dinero empleadas como sinónimas en el contrato, aun sacadas de su acepcion primitiva y genuina, no significan en el sinó dinero acuñado y efectivo, ó billetes cuyo valor corresponda exactamente al de aquel; concepto tanto más admisible si se atiende á que en Costa-Rica, lugar del contrato y de su definitivo cumplimiento, no circulaban ni circulaban otras clases de moneda;—11º Que nada arguye contra esto el adverbio usado en la frase como dinero contante de la cláusula 10ª, por que claramente se advierte del concierto de todas, que dicha frase se contrató á excluir las compras á plazo, y que aunque mal se empleó en concepto de equivalente á esta otra, como al contrato;—12º Que la exclusion de compras á plazo en que es mayor el precio de los artículos, y el contesto de todo el contrato estan evidentemente demostrando haber sido la intencion de los contratantes, que al Gobierno no costase el tabaco mas de su propio y efectivo precio sin otros recargos que los terminantemente estipulados;

y que al abastecedor no correspondiese en la negociacion, sinó tan solo el beneficio neto y no garantizado por el Gobierno de un veinticinco por ciento en recompensa del trabajo, riesgos y adelanto de fondo para la compra del fruto;—13º Qué moneda de oro, no obstante su carácter de mercancia, es de los medios circulantes el mas universalmente reconocido y estimado; el de un valor mas constante y uniforme, y por tanto el regulador de los demas agentes;—14º Que el valor efectivo de estos ordinariamente depende de su mas ó menos segura, pronta, espedita y exacta conversion en aquel;—15º Que el valor efectivo que el comercio da á los billetes emitidos por los Gobiernos es al que se atiende para las ventas por ese medio circulante fijando á las cosas un precio mas ó menos alto ó nominal, segun el importe de la diferencia entre el valor efectivo y el nominal del papel en que ha de hacerse el pago;—16º Que de consiguiente la compra del tabaco con billetes de valor nominal causa en la estimacion del artículo una alza tambien nominal que contra el Gobierno seria efectiva si hubiera de pagarla como parte del verdadero precio de factura, lo que se opone á la intencion de que habla el considerando 12;—17º Que tambien se opone á la equidad esencial de los contratos, porque el cambio internacional no comprende solo los gastos de transporte y riesgos en la traslacion de fondos, sinó tambien y de ordinario, la diferencia del valor de las respectivas monedas circulantes; y si cuando el cambio entre los Estados Unidos y Costa-Rica se hallaba en contra de esta, á su Gobierno tocaba, por contrato, perderlo; hallándose hoy á favor, al mismo Gobierno toca ganarlo;—18º Que sea cual fuere el modo actual de verificarse ese cambio, las operaciones respectivas no deben considerarse negociaciones distintas y separadas de la compra del tabaco y fuera del dominio del contrato, como lo pretende el actor, porque esas operaciones son precisas é indispensables á la misma compra, y ya sean previas á estas, ó invitas en ella, influyen inmediata y directamente en el precio del fruto;—19º Que como quiera que sea, si en el cambio actual de la moneda que el proveedor recibe en Costa-Rica á la que emplee en los Estados Unidos en la compra del tabaco, hubiere utilidad á favor de la primera, esa utilidad no corresponde al proveedor, cuyo beneficio de veinticinco por ciento que le pertenece por la cláusula 7ª es neto sobre el costo y gastos que ocasionen las tres partidas de tabaco contratadas, y no puede ser mayor segun la cláusula 10;—20º Que el hecho que en su apoyo ostenta el demandante, de haber pagado el Gobierno, sin objecion alguna, las facturas anteriores acaso por no haber acontecido, ó por ignorar las causas que hoy le mueven, pues lo contrario no consta de autos, no induce renunciacion del indicado beneficio, por que no aparece la obligacion de cederlo, precedentemente contraida que requiere el Cap. 40. Tit. 3º del Código civil, para que ese hecho pudiera confirmarla; por que no se confirma lo que no ha existido, y por que en general y fuera de los actos de confirmacion determinados por la ley, el no uso de un derecho en un caso ocurrido, no implica renunciacion de ese derecho para los casos sucesivos;—21º Que en consecuencia, de todo lo espuesto, la enunciada utilidad, en caso de haberla, corresponde al Gobierno y debe deducirse del valor del tabaco en las facturas respectivas;—22º Que sin embargo de esto, en cuanto al caso concreto que comprende el segundo punto de la demanda, debe resolverse por las pruebas que obran en el proceso con relacion á los hechos que singularmente le pertenecen.—23º Que el demandante con las facturas de fojas 32 y 33, cuyo carácter de originales no ha sido negado por la contraria, ha probado su accion á que se le paguen dichas facturas sin dedu-

ción ninguna según las cláusulas 4ª y 7ª del contrato.—24 Que por parte del Fisco no se ha rendido prueba alguna de que el tabaco se hubiese comprado con billetes desestimados, ni que al valor nominal de estos, estuviesen arregladas las respectivas facturas; escepcion opuesta en sostenimiento de la reducción pretendida y retención verificada.—25 Que por tales razones y en cuanto al segundo punto de la demanda, la sentencia suplicada está arreglada á derecho;—Por tanto, de conformidad con las leyes citadas, con el Capítulo 11 Título 3º, parte 1ª del Código general, y los artículos 70, 79, 165 y 178 de la parte 3ª, los Magistrados que componen la Sala 1ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron:—A nombre de la República de Costa-Rica.—Declarase: que el Gobierno debe hacer el pago del tabaco al abastecedor Sr. Lic. Don Mariano Jáuregui, conforme á las estipulaciones del respectivo contrato, tomando por base, ora la factura original cuando la compra del fruto se hubiese hecho al contado y en dinero acuñado de los Estados Unidos, ora un valor equivalente á éste cuando la compra sea también al contado, pero en otra especie ó medio circulante en aquel mercado: con cuya edición se aprueba la sentencia suplicada de 2ª instancia sin especial condenación en costas.—Hágase saber la presente, y con certificación de ella, devuélvase al Juzgado de Hacienda los autos allí seguidos.—José María Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—Manuel Argüello M.—José María Acosta.—Nota.—El Sr. Magistrado Lic. Don Antonio Alvarez emitió su voto en los términos siguientes.—Considerando 1º Que el actor Lic. Don Mariano Jáuregui en su libelo de demanda de fojas 5 ratificado y aclarado por escrito de fojas 15, reclama del Gobierno la cantidad de cuatro mil seiscientos pesos cincuenta y tres centavos (\$ 4,600 53 c.) junto con los intereses; daños &c. cuya suma ha retenido por reducción que hizo de la factura original presentada por el mismo Sr. Jáuregui como abastecedor de tabaco.—2º Que el Sr. Jáuregui al exigir la cantidad dicha ha pedido que ese pago se haga conforme á las estipulaciones del contrato que certificado se registra del folio 6 al 12 del expediente principal, tomando por base la factura original.—3º Que en la referida demanda no se han propuesto dos puntos diferentes para que ventilados judicialmente recayese sobre cada uno, sentencia de los Tribunales.—Lo que se ha puesto en tela de juicio es el hecho concreto de haber el Gobierno rebajado de la factura mencionada, la cantidad que se reclama, cuando está obligado á pagarla conforme al convenio que tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, y sobre cuyo convenio no se ha pedido espresamente que recaiga una interpretación de los Tribunales.—4º Que el Gobierno al rebajar la cantidad que se demanda ha partido del principio de que el abastecedor Sr. Jáuregui no ha cumplido con la cláusula 10 del contrato que prescribe que el tabaco debe comprarse en el mercado de Norte América como á dinero contante.—5º Que esta ha sido la única excepción opuesta por el Fiscal de Hacienda al contestar la demanda del Sr. Jáuregui, sobre cuya excepción se abrió el juicio á pruebas, expresándose por auto de fojas 29 y 30, clara y terminantemente, el punto ó puntos sobre que debía recaer la prueba.—6º Que no habiéndose justificado dicha excepción, por una consecuencia lógica y precisa, debía condenarse á la parte demandada, como en efecto se condenó, al pago de la suma reclamada y que ha retenido apoyada en una escusa que no probó.—7º Que su tal concepto parece inútil é inoportuno entrar á averiguar cual ha sido la mente de las partes respecto á la cláusula del contrato de que se ha hecho mérito.—Es inútil porque carece de objeto en el caso concreto en que no se niega el instrumento público presentado la fuerza que tiene según las leyes, y en que la única excepción alegada por el demandado, aun considerándola justa y racional, está desahucada de toda prueba.—Y es inoportuno, y sumamente peligroso, porque los Jueces no deben emitir opinión alguna, ni juzgar sobre hechos no controvertidos sobre hechos que están por venir y bajo la influencia de circunstancias particulares que no es posible analizar ni comprender.—8º

Que la interpretación de una contención puede sujetarse á la decisión de los Tribunales, cuando de esa interpretación, depende, en un caso dado, el cumplimiento de esa obligación, pero cuando esa misma obligación aparece clara, cuando se ha ejecutado de buena fé actos voluntarios que implican la renuncia de los medios ó excepciones que pudieran oponerse, contra tal convención, no hay razón ni justicia que apoyar pueda cualquiera interpretación que se haga en un sentido contrario al que parece se han convenido las partes.—9º Que las sentencias de los Tribunales deben limitarse á los puntos apelados y á aquellos que propuestos no fueron decididos en 1ª instancia (artículo 1058 parte 3ª del Código general.)—10. Que atendiendo á esta ley y á otras que hablan de las sentencias, los Tribunales habrían podido, en el presente juicio, interpretar la cláusula 10 del contrato, en el caso de haberse justificado la excepción opuesta, porque entonces el cumplimiento de la obligación no dependía de la falta de prueba, sino del modo de entender el contrato celebrado entre las partes.—11 Que si á estas les fuera lícito someter á la decisión de los Tribunales cualquiera contrato ó convención susceptible de dos sentidos aunque no hubiese llegado el tiempo de su cumplimiento, á fin de que tal decisión sirviese para lo sucesivo, entonces la noble y augusta misión de los jueces, de aplicar las leyes á los casos ocurridos, se cambiaría por el oficio de asesorar dando interpretaciones sobre puntos de derecho en que las partes no estuviesen de acuerdo y sobre los que mas tarde podría suscitarse alguna litigio.—12 Que por las razones espuestas la sentencia de 2ª instancia confirmatoria de la de 1ª se halla en un todo á arreglada á derecho.—Con presencia de las leyes en que se funda.—A nombre de la República de Costa-Rica.—Fallo:—Aprobando en todas sus partes la sentencia suplicada, sin hacer la condenatoria de costas de que habla el art. 1059 del Código de procedimientos por ser el suplicante el Ministerio Fiscal.—Alvarez.—hay cuatro rúbricas.—A la una de la tarde del día veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro se hizo publicación de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Regente Dr. Don José María Castro.—Ante mí, José A. Herrera.,

Dada en San José, á las dos de la tarde del día quince de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
José A. Herrera.

CONTADURIA MAYOR.

N. 9.

Honorable Sr. Secretario de Hacienda.

Palacio Nacional. San José, Abril 15 de 1864.

En la presente semana, el Contador 1º que suscribe feneció las cuentas del Habilitado general, correspondientes al año de 1862, y ha principiado el examen de cantidad de pólizas de la Aduana de Puntarenas.

El id. 2º D. Gabriel Bolandi sigue visando las de la Administración de Correos del mismo año.

El id. 3º D. Salvador Gonzales, examinó las de la Contaduría del Crédito público, pertenecientes al último año económico de 1863, y ha principiado las de la Administración principal del año citado.

El id. 5º D. Ramon Echavarría sigue visando las de la Administración de Alcabalas de Cartago, del año de 1861.

El Contador 1º de Rezagos D. Miguel Mora, sigue visando la cuenta de la Aduana del Rio Grande, de 1859.

El id. 2º D. Joaquin Gonzales concluyó las de la Administración de Licores de la Provincia de Heredia, del año de 1849.

El id. 3º D. Juan Borbon, está visando las de la Administración de Licores de Puntarenas, correspondientes al año de 1860.

Aunque no sea aquí el lugar oportuno, tengo la satisfacción de hacer saber á U.S., que del año de 1862 no queda ninguna cuenta para el Tribunal de Rezagos, á excepción de las de pro-

prios que ninguna Municipalidad, solo la de Heredia, remitió, pues las de esta ciudad fueron devueltas por no haber venido con las formalidades de ley. Con toda consideración, me suscribo de U.S. muy atento servidor.

N. Gallegos.

H. Sr. Secretario de Hacienda.

Palacio Nacional. San José, Abril 22 de 1864.

Pongo en conocimiento de U.S. que el Contador 1º interino que suscribe, se ha ocupado en la presente semana del examen de varias pólizas de la Aduana de Puntarenas.

El id. 2º Don Gabriel Bolandi está para concluir la cuenta de que ya se dió aviso.

El id. 3º Don Salvador Gonzales, visando la cuenta de la Administración Principal correspondiente al año de 1863.

El id. 5º Don Ramon Chavarria ha llamado los empleados de la Aduana de Puntarenas, para que reciban en traslado el pliego de reparos deducidos á sus cuentas en 1862; y está al concluir la visación de las de que se dió cuenta en la semana anterior.

El id. 1º de Rezagos Don Miguel Mora, concluyó la visación de la cuenta de Aduana de Sarapiquí del año de 1860; y dió principio á la de la Tesorería de Propios de Cartago, llevadas en el año de 1861.

El id. 2º de id. Don Joaquin Gonzales, está visando la cuenta de la Administración General de Correos en 1855.

El id. 3º de id. Don Juan J. Borbon notificó la sentencia de que se dió aviso en la semana anterior, pasó el testimonio correspondiente al Señor Juez de Hacienda, y continúa visando las de la Administración de Licores de Puntarenas en 1860.

Tengo el honor de repetirme de U.S. muy atento

servidor.

N. Gallegos.

DIRECCION DE ESTUDIOS.

"Sesion celebrada por la Direccion de Estudios el diecinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, con asistencia del Sr. Rector y Directores Figueroa y Alvarez.

Leida el acta anterior, se aprobó y firmó.—En seguida se acordó.—Artículo 1º Se leyó la ministerial de 17 del corriente en que el Supremo Gobierno invita á la Direccion de Estudios para que abra en la Universidad una cátedra de Agrimensura, Arquitectura é Ingenieria; indicando al propio tiempo que el Profesor de dichos ramos se compromete á dar cinco horas diarias en la enseñanza de estos, por la cuota mensual de ciento cincuenta pesos.—La Direccion acogió con entusiasmo tal invitación, y acordó manifestarlo así al Supremo Gobierno por el órgano respectivo; mas indicándole que, para el establecimiento de la referida cátedra, la Universidad tendrá suficientes fondos si el mismo Supremo Gobierno se digna mandar cubrir íntegra y mensualmente los intereses que sobre el capital consolidado adeuda el Tesoro Nacional á la Universidad.—Ademas acordó la Direccion: que el Sr. Rector celebre oportunamente con el susodicho Profesor, el contrato respectivo.—Art. 2º A moción del Sr. Director Alvarez se dispuso: que la Secretaria publique en la Gaceta oficial un aviso para que los jóvenes que, reuniendo las calidades necesarias, quieran entrar á estudiar Filosofía en Alajuela, del mismo modo que se ha hecho para la clase de Cartago según el acuerdo 1º de la sesion del veintinueve de Enero próximo pasado, se suscriban dentro de quince

días en la Gobernación de aquella Provincia. Terminó la sesion.—José María Castro.—Eusebio Figueroa.—M. Argüello M.—Ante mí, Ezequiel Herrera."

"Sesion celebrada el dieziseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro con asistencia del Sr. Rector y los Directores Argüello y Figueroa.

Leida el acta precedente se aprobó y firmó.—Art. 1º se hizo lectura de la ministerial fechada el 8 de Febrero próximo pasado en que se transcribe la contestación dada por el Cónsul de esta República Sr. Miró, manifestando al Supremo Gobierno no haberle sido posible conseguir en Panamá los cuarenta ejemplares del manual de Física y Elementos de Química y los treinta de los Elementos de Economía Política, á que se refiere el acuerdo 1º del acta de 14 de Enero último; pero que los pedirá á Europa ó á los E.E. UU., si así se desea. La Direccion acordó se diga al Sr. Secretario de Estado, que por su parte espera se aproveche la oportunidad con que el expresado Sr. Miró se ofrece hacer el pedido de aquellas obras.—Art. 2º Se hizo así mismo lectura de la ministerial de 2 de Marzo corriente, en que, relativamente al acuerdo 1º del acta precedente, el Supremo Gobierno se manifiesta dispuesto á aumentar la cuota mensual que satisface á la Universidad á cuenta de los intereses del capital consolidado, con ciento cincuenta pesos para el pago del sueldo que devengue el Profesor de Arquitectura, Agrimensura é Ingenieria, cuya enseñanza se trata de establecer.—Se mandó archivar dicha nota.—Art. 3º Se leyó la nota nº 62 de 14 del corriente del Sr. Gobernador de Heredia, dando cuenta de que á la cátedra de Filosofía en aquella Provincia no concurren alumnos, y acompaña una circular pasada á los padres ó encargados de los jóvenes que la componian, al pie de cuya circular dichos padres y encargados han manifestado que los expresados alumnos no continuarán su asistencia, y se acordó; que la Secretaria pase nota á los Srs. Gobernadores y catedráticos respectivos, para que la enunciada clase se cierre mientras cesan las circunstancias que han motivado la falta de concurrencia de sus alumnos.—Art. 4º Leida la nota nº 56 del 23 de Febrero próximo pasado de la Gobernación de Cartago, en que se informa haberse inscrito once jóvenes que todos presentaron atestado de haber hecho el primer curso en Gramática castellana y latina: leido también el acuerdo 1º del acta de 29 de Enero último; y no resultando de dicho informe que haya en Cartago alumnos con quienes abrir allí la cátedra de Filosofía, se acordó archivar dicha nota, sin otra providencia.—Art. 5º Leida la nota dirigida con fecha 1º de Febrero próximo pasada á la Secretaria por el Catedrático de Gramática, en Cartago, Licdo. Don Francisco Flores, por la que solicita se le suministren para la cátedra que es á su cargo, las obras siguientes: "Autores Selectos," "Selectas Sagradas" y un Diccionario Latino; lo mismo que una mesa y unas tres ó cuatro sillas, se acordó: que el Secretario entregue dichos libros al expresado Catedrático, y le diga, presente en presupuesto, el costo de los muebles que solicita.

Art. 6º Se dió lectura á una nota de D. Antonino Aragon, aceptando el nombramiento que en él recayó como Catedrático de frances; y se mandó archivar.—Art. 7º Se acordó: que la Secretaria dirija á todos los Catedráticos una circular previniéndoles que mensualmente pasen una lista de los alumnos de su respectiva cátedra, anotando las fallas que en el mes hayan tenido.—Art. 8º Se dió cuenta con las presentaciones de los Sres. D. José M. Zelaya y D. José de la Cruz Jerez, naturales de la República de Nicaragua, solicitando su incorporación, el

primero como Bachiller en Filosofía y Leves, y el segundo también como Bachiller en Filosofía.—La Dirección habiendo examinado los títulos que á dichas solicitudes se acompañan, y hallándolos en competente forma, acordó la incorporación referida, en conformidad de lo dispuesto por el art. 183 de los Estatutos, mandando devolver dichos títulos con la razón ó nota de estilo.—Terminó la Sesión.—José M.^o Castro.—Manuel Argüello M.—Eusebio Figueroa.—A. Álvarez.—Ante mí, Ezequiel Herrera.”

“Sesión celebrada el dieziocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, con asistencia de los Sres. Rector y Directores Argüello, Figueroa y Alvarez.

Leida el acta precedente, se aprobó y firmó.—Art. 1.^o El Sr. Rector dió cuenta con el contrato celebrado, á consecuencia del acuerdo 1.^o del acta de 19 de Febrero último, con el Sr. Don Angel Miguel Velazquez, sobre el establecimiento de una cátedra de Arquitectura, Agrimensura é Ingeniería; y habiendo sido aprobado por la Dirección de dicho contrato en todas sus partes, se mandó archivar el documento en que se contiene.—Art. 2.^o Se hizo lectura de la Ministerial de 14 del corriente mes, en que se comunica la resolución Suprema, dictada sobre y de conformidad con la solicitud elevada al Gobierno, para que se declarase que los gastos ocasionados por el Liceo de niñas de esta capital, en la época en que estuvo bajo la Dirección de Doña Vicenta Laparra, no deben pesar sobre el tesoro de la Universidad.—Se mandó archivar dicha nota.—Art. 3.^o Se leyó la comunicación n.^o 92, fecha 17 de Marzo próximo pasado del Sr. Gobernador de Alajuela.—En ella se informa relativamente al art. 2.^o del acta precitada, que no hay alumnos con quienes pueda abrirse una cátedra de Filosofía en aquella Provincia, en cuya virtud la Dirección se abstiene de abrir la referida cátedra.—Art. 4.^o Con presencia de la nota fecha 25 de Marzo próximo pasado, del Licdo D. Leon Fernandez, Catedrático de Gramática en Alajuela; resultando de ella que no asisten á aquella cátedra mas que tres alumnos, y no considerando la Dirección deber abrir ninguna cátedra con tan reducido número de estudiantes, acordó cerrar la citada clase.—Art. 5.^o Estando para abrirse la cátedra de Agrimensura, Arquitectura é Ingeniería, atendida la importancia de estos estudios y previendo la Dirección la posibilidad de que la enunciada clase, mas tarde, podría carecer de un competente número de estudiantes, se dispuso: que por el órgano respectivo se eleve al Supremo Gobierno una exposición exitándolo para que haga venir de cada una de las Provincias dos jóvenes pobres de los que se consideren mas capaces á designación del respectivo Gobernador, para que se dediquen al estudio de los mismos ramos, é indicándole que la Dirección juzga indispensable para que la medida tenga todo efecto, caso de ser dictada, que el Supremo Gobierno les ofrezca el subsidio de una onza de oro mensual que sufragará el Tesoro de la Nación para su mantenimiento en esta Capital.—Art. 6.^o Se acordó que el Sr. Rector mande publicar en la Gaceta oficial, por aviso, la apertura de la clase de Agrimensura, Arquitectura é Ingeniería y que los jóvenes que deseen hacer el estudio de estos ramos no necesitan otras calidades que las de tener doce años de edad y saber leer y escribir.—Art. 7.^o Se acordó que la Dirección se reuna ordinariamente el día quince de cada mes, debiendo abrirse las sesiones á las cuatro de la tarde.—Art. 8.^o A mocion del Sr. Rector, la Dirección acordó reconocer á los Srs. Dr. Don Mariano Padilla y Lic. Don Manuel Joaquin Dardon, naturales de

la República de Guatemala, como miembros honorarios de esta Universidad, en reconocimiento de los notorios buenos oficios que los expresados Srs. han ejercido con los jóvenes Costarricenses que han ido á hacer sus estudios en Guatemala, debiéndose, en consecuencia, extenderseles el correspondiente diploma, el cual será puesto en sus manos por la persona á quien el mismo Sr. Rector tenga á bien comisionar al efecto.—Terminó.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José.

N.^o 33.

H. Señor Ministro de Gobernacion.

Gobernacion de la Provincia de San José, Abril, 18 de 1864.

La Municipalidad de esta Provincia en acta de 15 del corriente, celebró el siguiente acuerdo.

“Art. 1.^o Leida que fué el acta anterior, se aprobó y firmó.—Art. 2.^o Se acordó: que desde el día 1.^o del entrante Mayo, el sueldo del cabo del cuerpo de Serenos sea el de 25 pesos mensuales.—Art. 3.^o Tomada en consideracion una nota que dirigió al Sr. Gobernador el Director de la escuela central, relativa al local que debe ocupar aquella escuela, se acordó: que el Sr. Gobernador solicite por el órgano del Sr. Rector de la Universidad, si podria la Dirección de estudios alquilar la parte del edificio de la misma Universidad, que actualmente ocupa la referida escuela, y que en caso de convenirle á la Dirección arrendarlo, diga porque cautidad.—Art. 4.^o Se tomó en consideracion una nota de Don Rafael Alvarado, en que reclama se le pague la medida que hizo de las dos leguas que contrató con la Municipalidad, y en su vista se acordó: que el Sr. Gobernador le conteste, que se mandará hacer el pago cuando presente los planos correspondientes.—Art. 5.^o Vista una nota del Jefe político de los Desamparados, fecha de hoy, que dirigió al Sr. Gobernador, manifestándole que en algunas reparaciones de la cárcel de aquella villa, se han gastado cuatro pesos, cuya suma se debe, se acordó: que se cubra dichos cuatro pesos al Jefe político del fondo respectivo.—Art. 6.^o Tambien se acordó: que del correspondiente fondo se cubran veinticinco pesos seis reales que se adeudan á los vacunados del canton de los Desamparados, segun el conocimiento que pasó al Sr. Gobernador el Jefe político del mismo, disponiendo igualmente que las listas que acompaña, se agreguen á las que tambien de individuos vacunados se hallan archivadas.—Art. 7.^o Dió cuenta el Regidor D. Alonso Gutierrez con el resultado de la comision que se le dió para levantar una suscripcion voluntaria con el objeto de que se componga la calle arriba de la Universidad á salir á la de la Cuesta de Moras, y cuya suscripcion asciende á ochenta y cinco pesos. Que ademas hay un contratista que se compromete á hacer aquel trabajo por la suma de trescientos pesos. La Municipalidad, con vista de todo acordó: que el mismo Sr. Gutierrez continúe ampliando la suscripcion y que se comisione para hacer el contrato conveniente, á fin de que se comience el trabajo, y bajo las condiciones que indicó el Sr. Gobernador, debiendo auxiliar al contratista con el material que se necesite.—Art. 8.^o Tomado en consideracion un expediente que junto con un memorial presentado por el Sr. Doctor D. Santiago Hogan, comprobando que los fondos municipales de esta ciudad le deben la suma de ciento diez pesos seis reales, por cuatro meses trece días que sirvió como médico vacunador el año de 1858, y encontrando ser justo el reclamo, se acordó: que por el fondo respectivo se enteren al expresado Doctor Hogan los ciento diez pesos seis reales que reclama á razon de treinta pesos mensuales.—Art. 9.^o Dió cuenta el

Regidor D. Alonso Gutierrez, con las cuentas de las Tesorerías de Propios, que visó en virtud de comision de la Municipalidad, y en consecuencia se acordó: que poniéndole el Sr. Gobernador la razon de estar visadas por la Corporacion, las mande pasar al Tribunal de Cuentas, acompañando los pliegos de reparos que se dedujeron.—Art. 10.^o Se acordó que se remunerare al Regidor D. Alonso Gutierrez con la suma de treinta y cuatro pesos del fondo municipal de esta ciudad, que le mandará pagar el Sr. Gobernador por la visacion que hizo de las cuentas á que se refiere el artículo anterior.—Art. 11.^o Manifestó el Sr. Gobernador que no pudiendo hacer personalmente la visita á todas las escuelas de la Provincia para examinar el estado en que se encontraban, habia cometido este encargo al Sr. D. Mateo O’Loughlin, quien lo evacuó en seguida presentando el informe con que dá cuenta á la Corporacion. Leido el mencionado informe y teniendo noticia la Municipalidad de que el Supremo Gobierno trata de reglamentar la instruccion primaria en toda la República, bajo un solo método de enseñanza, se acordó: que tan luego como esto se verifique, la Municipalidad no omitirá emplear todos los medios que esten á su alcance para contribuir por su parte á todas las mejoras de que son susceptibles estos establecimientos, como lo indica el referido informe.—Art. 12.^o Con noticia la Municipalidad de que se ha asentado D. Mariano Montealegre, se acordó: que quede reducido á solo D. Francisco Kurtze la comision de que habla el art. 3.^o del acuerdo de 15 de Marzo anterior, relativo al informe sobre cañería en la propuesta que para ponerla hace el Señor D. Angel Miguel Velazquez, encareciendo al Sr. Kurtze el pronto despacho de esta comision, por exigirio así el interes de este vecindario.—Terminó la Sesión.

Al comunicarlo á US. H. para que se digne ponerlo en conocimiento del Señor Presidente de la República, tengo la honra de firmarme de US., con toda consideracion, muy atento servidor.

José Antonio Pinto.

N.^o 49.

H. Señor Ministro de Gobernacion.

Juzgado en 1.^a instancia de la Provincia de Guanacaste. Liberia, Abril 11 de 1864.

Para que US. H. se sirva ponerlo en conocimiento del Excelentísimo Sr. Presidente de la República, doy cuenta de haber mandado capturar, para poner en arresto provisional, al Alcalde unico y Juez militar de esta ciudad, D. Juan Alvarado, en virtud de exhorto dirigido á este respecto por el Sr. Juez de la instancia de Puntarenas, quien le sigue causa por el delito de ebriedad habitual.

Sírvase US. H. aceptar el respeto y consideracion de su muy atento servidor.

Ramon Lombardo.

SESION

DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PROVINCIA DE CARTAGO, CELEBRADA EL DIA 18 DE ABRIL DE 1864, PRESIDIDA POR EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA MISMA.

Artículo 1.^o Se leyó y aprobó el acta anterior.

2.^o Habiéndose devuelto por el Jefe Político de la villa del Paraiso con el informe correspondiente, el escrito que algunos vecinos de la misma villa, elevaron al Supremo Gobierno, para que se exima del cánon establecido por una providencia municipal, el terreno conocido con el nombre de “Barro-hondo”; se acordó: comisionar á los Señores Regidores Don Eusebio Ortiz y Don José Ramon Rojas, para que viertan el á que se refiere el auto supremo que con fecha 29 de Marzo del corriente año, recayó en aquella solicitud.

3.^o Presentó el Señor Don José M.^o Alvarado, Tesorero de los fondos de Jirára, las cuentas de los capitales é intereses que administra; y para su visacion, se comisionaron á los Señores Presbítero Don José Aselmo Sanchez, Cura y Vicario de esta ciudad, á cuya inmediata inspeccion dejó el finado Presbítero Don Francisco Peralta, los enunciados fondos, y al Regidor Don Felix Zabaleta.

4.^o Estando autorizada la Corporacion para enagenar dos caballerías de terreno en los de la legua del pueblo de Tucurrique, con objeto de invertir su producto en la reparacion del templo del mismo pueblo, y construccion de otros edificios públicos, segun la ley número 16 de 30 de Noviembre del año próximo pasado; se acordó autorizar al Señor Gobernador, para que previos los trámites legales, mande designar, medir, justipreciar y vender el área de tierra expresada; y fecho se sirva dar cuenta á la Municipalidad para sus ulteriores providencias.

5.^o A solicitud del Secretario municipal, contraida á pedir se le aumente el sueldo que hasta hoy ha disfrutado, atendido el recargo de trabajo; se acordó: que desde el corriente mes en adelante, se le aumenten cinco pesos al sueldo de veinte que le estaban señalados.

6.^o Librar órden de pago del fondo de educion pública, por la suma de ochenta y cinco pesos un real, valor de un planisferio, un juego de mapas, una caja de instrumentos geográficos y dos reguladores de metal, en favor de Don Guillermo Nanne, comisionado al efecto, para la importacion de estos objetos, y que estos se entreguen al Preceptor principal de la escuela secundaria, bajo inventario y recibo.—Asimismo se acordó: que por cuenta del mismo fondo se pague al Señor Don José Ulloa, la suma de diecisiete pesos, valor de una mesa, dos compases, dos sillas, dos reglas y dos escuadras de hierro con pulgario, cuyos muebles pasarán á la misma escuela secundaria de esta ciudad, á cuyo intento, el Señor Gobernador dictará las órdenes oportunas.

7.^o Se leyó una solicitud del Dr. D. George Guier, en que pide se le vendan cien palos de cedro de los que se encuentran en terrenos de la Municipalidad; y se acordó decirle: que ocurra ante el Sr. Gobernador quien está autorizado para enajenar las maderas de construccion que hayan en los terrenos indicados.

8.^o Poner en ejecucion el acuerdo celebrado por la Municipalidad, en sesion de 3 de Febrero de 1863, en que se previene mandar abrir la calle de ronda del Sur de esta ciudad, en razon de hallarse cerrada parte de ella, á cuyo efecto se comisionó á los Señores Regidores Don Ramon Gallardo y Don Nicomedes Saenz, para que, pasando vista por ella, averigüen quienes sean las personas que la han obstruido, y con que título; dando cuenta para disponer lo conveniente.

9.^o Estando prevenido por disposiciones anteriores, que los honorarios que devenguen los facultativos en los reconocimientos, asistencia y curacion de los heridos, se suplan de los fondos municipales, mientras se pronuncia y ejecuta la sentencia que recaiga en la causa respectiva; se accedió á la solicitud del facultativo Don Enrique Rochas de la Tour, acompañada de los atestados necesarios, librando la órden de pago contra los fondos de propios, por la cantidad de noventa y cinco pesos cinco y medio reales, por los reconocimientos, asistencia y medicamentos que suministró á los heridos Jesus y Miguel Mendez y Lorenzo Perez, vecinos del pueblo de Cot, y por la autopsia que practicó en el cadáver de Tranquilino Pacheco.—

Igualmente se mandó pagar del mismo fondo, la suma de diez pesos un real al Lic. Don Carlos Silva, por haber acompañado al Señor la Tour, en la operación de autopsia mencionada.—Terminó la sesión.

Es conforme.

Gobernacion de la Provincia de Cartago, Abril diezinueve de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Carlos Sanho.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Heredia.

N. 40.

Honorable Sr. Ministro de Gobernación. Abril 16 de 1864.

La Municipalidad de esta Provincia en sesión de ayer acordó los artículos que copio.

1º "El Sr. Gobernador hizo moción que cuando por Decreto nº 2º de 28 de Enero de 1859 se dispuso reducir a dominio particular los terrenos de ejidos de esta Ciudad, se propuso que tal ley no tuviera efecto en uno que posee el Sr. Sebastian Ramirez, mediante á que en él hay una viciante de agua y á la necesidad que de tal elemento se experimenta en esta Ciudad, especialmente en la estación de verano: que con tal intento se previno al Agrimensur encargado de la mensura no tramitase el expediente de tal terreno para que la Representacion Provincial conservase su propiedad, una vez que un interés de vital importancia así lo exigía y que demostrado á la evidencia que la viciante dicha es indispensable, puesto que en la época presente tal vez sin su auxilio se habría sentido una escasez absoluta de agua, lo hacia presente para que á la persona que posee el terreno donde ella existe se le reconozcan las mejoras industriales, y plantando en él, de cuenta de la Municipalidad árboles de sombra, con tal auxilio se fomente en cuanto sea posible la viciante dicha. Tomado en consideracion lo espuesto por el Sr. Gobernador y reconocida su importancia, se acordó: facultarle para que en union del Sr. Agente Fiscal, con la economía posible, se adquiriera el terreno indicado y se prepare á eleccion del Sr. Gobernador para conservar la viciante que él comprende, haciendo que se aumente cuanto sea posible por medio del sistema mas adecuado, y verificado que sea de cuenta á esta Corporacion para librar la orden á cubrir las indignizaciones y gastos indispensables.—2º Habiendo comprobado la Sra. Rafaela Madrigal haber satisfecho la cantidad por que la ejecutaba el Sr. Agente Fiscal, se dispuso facultar á tal empleado para que chancele la escritura de seguridad.—3º Con noticia esta Corporacion de que los herederos del finado Don Luz Blanco pretenden cerrar el terreno que se halla al Este de uno de aquella testamentaria situado á las márgenes y al Norte del rio Virilla; esto no obstante que los partícipes en la mortual reconocieron la propiedad que esta Corporacion tiene al terreno referido, se acordó: facultar ampliamente al Sr. Gobernador de la Provincia para que mandando separar tal terreno haga que por vía de arrendamiento ó como juzgue mas conveniente sea productivo á los intereses, suplicándole que cuando haya terminado tal encargo dé cuenta con el resultado.—4º En atencion á que el reloj público por su antigüedad ha llegado al grado de ser enteramente inútil, que su reposicion es indispensable y que los fondos de policía no cuentan actualmente con los recursos necesarios; convencida al propio tiempo la Corporacion que el entusiasmo de los habitantes de esta Ciudad por las obras de interés público es ilimitado, se acordó: comisionar á los Srs. Joaquín Gutierrez para que abriendo una suscripcion voluntaria se puedan adquirir los recursos necesarios para la compra de

un reloj que tiene la necesidad que se experimenta, suplicándole á dichos comisionados procuren el mas pronto despacho.—5º Considerando la Representacion que hace algun tiempo se nota que de esta Provincia emigran algunas familias con frecuencia; que esto es sumamente perjudicial por todos respectos; y muy especialmente para las empresas de agricultura; que la causa que puede influir mas directamente á la emigracion es la dificultad que nace del valor excesivo á que han llegado los terrenos, y que en atencion á que últimamente se han medido de cuenta de la Municipalidad dos leguas de terreno y á que puede disponer de otras dos pertenecientes al ramo de educacion primaria, con el fin de evitar el mal de que se ha hecho alucion procurando á los emigrantes la manera de adquirir donde residan y de que una y otra porcion de terreno se cultive, se acordó: que los Srs. Lic. Don Gregorio Trejos, y Regidores D. Joaquin Maria Flores y D. Doroteo Murillo formen un prospecto por el cual conciliando los intereses públicos y los de los infelices emigrantes, se consiga evitar absolutamente, si es posible, la traslacion á otras Provincias de tantos vecinos que afecta sensible á ésta.—6º Manifestó el Sr. Gobernador que tiene informes de que todas las personas que de los bosques de esta Ciudad, ya en terrenos municipales ó bien en los de educacion, que se proveen de ellos de leñas, maderas etc. lo hacen sin observancia de disposiciones vigentes con referencia á las aguas y con perjuicio notable de dichos bosques por el desorden que emplean; que produciendo esto perjuicios de trascendencia lo hacia presente á la Corporacion para que dictase la medida conducente á evitar los males indicados; y tomado en consideracion se acordó: comisionar á dicho Sr. Gobernador para que erie un empleado con la denominacion *Guarda bosques*, señale sus atribuciones y facultades, las que publicará para inteligencia de los explotadores de bosques, dando de todo cuenta á esta Corporacion juntamente con el sueldo señalado al empleado para incluirlo en la lista mensual.—7º Debiendo hacerse algunos reparos de consideracion en la casa de enseñanza de esta Ciudad, se acordó librar orden al Tesorero del ramo de educacion para que semanalmente cubra los gastos que presente el Economo de los trabajos públicos con el V. B. del Sr. Gobernador, bajo cuya direccion se haran precisamente los enunciados reparos. Facúltase al Sr. Gobernador para que pueda vender algunos materiales, innecesarios á la casa dicha y enterar su producto en el fondo respectivo. Terminó la sesión."

Y les trascribo á US. para su conocimiento, suscribiéndome su muy atento servidor.

Rafael Moya.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Heredia.

N. 38.

Honorable Sr. Ministro de Instrucción Pública.

Abril 14 de 1864.

Como en todo el año anterior no he tenido intervencion en la educacion primaria ni como Presidente de la Junta de Instrucción ni como Gobernador, con fecha 6 del corriente mes me dirijí á la Municipalidad de esta Provincia pidiendo el informe respectivo; esta en sesión extraordinaria del 7 del mismo mes acordó comisionar al Sr. Inspector de Escuelas Don José Maria Morales para dar dicho informe, presentándolo á la Secretaria Municipal y que esta lo remitiera á esta Gobernacion, lo que se ha efectuado en esta fecha en los términos que á continuacion se expresan.

"Señor Gobernador de esta Provincia. —Secretaria Municipal de Heredia.—Abril 14 de 1864.—De orden de la Municipa-

lidad trascribo á U. el informe cuyo tenor es el siguiente.—Hastre Representacion Provincial.—En el artículo único de la sesión extraordinaria que celebrasteis el 27 del corriente, os servisteis comisionarme para que diera un informe minucioso y detallado de cuanto concierne á la situacion de la instrucción primaria de esta Provincia en el año último. Y en observancia de lo dispuesto en el mencionado artículo, paso á dar el lleno á mi comision de la manera siguiente. 1º La instrucción primaria de esta Provincia la dan á los varones once Preceptores que dirijen diez escuelas, una en el centro de esta Ciudad, otra en el Canton de Birba y las otras en los Distritos de Santo Domingo, San Pablo, San Rafael, San Isidro, San Francisco, San Joaquin, San Antonio y Santa Bárbara; y á las jóvenes dos maestras y un Director en dos Liceos situados en el centro de ambos Cantones, siendo dos los encargados de la instrucción en la escuela central de esta Ciudad y otros dos en el Liceo principal, y todos nombrados por la Municipalidad y dotados con cantidades, desde diezisiete hasta treinta pesos, que producen el gasto mensual en sueldos de trescientos veinte y tres pesos; esto sin contar algunos gastos extraordinarios en comprar útiles para las mismas escuelas. 2º Son alumnos de las escuelas todos los niños que se han encontrado en la Provincia de edad de siete á doce años, con exclusion de los que se ha notado carecer de aptitud para el aprendizaje, produciendo los asistentes el nº de seiscientos cincuenta y tres alumnos. 3º Casi en todas las escuelas se ha enseñado la lectura, escritura, aritmética, Historia sagrada y doctrina cristiana, y ademas en el Liceo de niñas principal se han ejercitado las alumnas en la costura, bordado, calado, marca y arte de tejer, y se han dado lecciones de Gramática castellana, Geografía política y moral, de cuyo último ramo se han ocupado tambien las escuelas centrales de ambos Cantones y las de los Distritos de San Joaquin y San Francisco: sesenta y dos niños y ocho niñas han podido separarse de sus establecimientos respectivos por haber sido conceptuados de capaces en los exámenes anuales. 4º Cuenta esta Provincia con seis edificios destinados á la enseñanza. Las demas escuelas están planteadas en casas particulares, que hacen un gasto mensual de alquiler de doce pesos siete y medio reales. 5º Constituyen las rentas del fondo ó tesoro de educacion: 1º Lo que produce el pequeño impuesto que pagan los padres de familia: 2º Lo que producen las multas: 3º Lo del derecho de rastro; y 4º Lo id. de taquillas, con cuyas cantidades se ha podido hacer frente á los gastos que demanda la instrucción primaria en la forma en que hasta aquí se ha dado, cuyos gastos han ascendido en todo el año á la suma de tres mil doscientos treinta pesos.—6º Cuanto se ha dicho pertenece á la enseñanza pública que se ha dado en esta Provincia en los rudimentos de la instrucción primaria; pero existen tambien cinco escuelas privadas de niñas á cargo de las Señoritas Jerónima Soliz, Ninfa Sancho, Mercedes Brenes, Dolores Rodriguez y Paula Esquivel, y una de varones bajo la direccion de Don José Maria Ovaras que han sido relativamente fecundas en buenos resultados y han contribuido no poco al desarrollo que de algun tiempo á esta parte ha recibido aquí la instrucción primaria. Esto es lo que he creído poder informar en cumplimiento de la comision con que os servisteis honrrarme, y al verificarlo me es sumamente plausible suscribirme como siempre con las mejores consideraciones de aprecio y respeto atento servidor.—Heredia, Abril 12 de 1864.—José Maria Morales."

Y lo trascribo á US. en cumplimiento

de mi deber; observando únicamente que sería muy conveniente, para quitar á los padres de familia la contribucion directa que pagan con mucha repugnancia y se cobra con mil dificultades, imponerle á cada libra de tabaco de consumo medio real á beneficio de los fondos de educacion pública.

Con toda consideracion y respeto me suscribo de US. atento servidor.

Rafael Moya.

Sería de desear que los Gobernadores de las otras Provincias remitiesen al Ministerio de Instrucción Pública un informe semejante al precedente.

CAMINO AL ATLANTICO.

El miércoles, 20 del corriente, salió de esta capital una expedicion encabezada por los ingenieros Juan Mechán, Juan J. Gundlack y Héctor Gallinier, con el objeto de reconocer el camino á Sarapiquí, el rio de este mismo nombre y el puerto de S. Juan.

Es muy probable que á su regreso reconozcan el rio de San Carlos y el camino que á él conduce.

SECRETARIA DE LA UNIVERSIDAD.

De orden del Sr. Rector y por disposicion de la Direccion de Estudios, se avisa á los jóvenes que quieran estudiar Agrimensura, Arquitectura é Ingeniería civil, y á los padres de familia: que el 1º de Mayo próximo se abrirá, en la Universidad, una Cátedra de dichos ramos, bajo la direccion del Profesor D. Angel Miguel Velazquez, no exigiéndose otras calidades en los que pretendan entrar á hacer los indicados estudios, que tener doce años cumplidos y saber leer y escribir.

San José, Abril 19 de 1864.

Ezequiel Herrera.

JUNTA DE CARIDAD.

Sesión ordinaria del Domingo veinte del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Reunidos los señores Vocales del margen, se leyó, aprobó y firmó el acta anterior, y se dispuso.—Art. 1º En virtud de que no hay piezas á propósito para la botica y habitacion del practicante, como para habitacion de las Hermanas de Caridad y en consideracion, á que para ambos objetos, se necesita de piezas separadas, se dispuso: mandar hacer una division, de cuatro tramos de cadenas, en el cañon que sale de la Sacristia para el Oeste; en la parte Este de dicho cañon, lo mismo que su correspondiente puerta, que se abrirá en la medianía del cuarto, de la pared del Sur con destino para botica y habitacion del practicante: é igualmente se dispuso: hacer otra division en el extremo Sur del cañon que sigue de la Sacristia cogiendo cinco tramos de cadenas, haciendo abrirle su correspondiente puerta en la medianía del cuarto de la pared del Oeste, destinando esta pieza para habitacion de las Hermanas de Caridad, que se proponen servir en el Hospital.—Art. 2º Se dispuso: nombrar al Sr. Rafael Alpizar, para practicante del Hospital, y á la Sra. Ramona Rojas para llavera, y habiendo aceptado cada uno su destino, prestaron el juramento de ley en manos del Señor Presidente.—Art. 3º Se acordó asignar al Sr. practicante Alpizar el sueldo de diezisiete pesos: á la llavera Sra. Ramona Rojas el sueldo de ocho pesos cuatro reales: al enfermero el de doce pesos y á la cocinera el sueldo de cinco pesos, habiendo entrado cada uno en posesion de sus destinos desde el ocho del presente mes.—Art. 4º Atendiendo á que no es suficiente la llavera para desempeñar tambien las funciones de enfermera, y procurando la mejor asistencia á los enfermos, se acordó: nombrar una ayudante para la enfermería y al efecto se nombró á Maria de los Angeles Nava, la que aceptó su oficio con la dotacion

de tres pesos mensuales, principiando su desempeño desde el día de hoy.—Art. 5º. En vista de que aun no se han comunicado todos los acuerdos, que hasta ahora ha celebrado la Junta, se acordó: que su pérdida de tiempo se dé lleno á esta disposición.—Art. 6º. Se dispuso pasar una nota al Señor Fiscal de Hacienda para que se sirva reclamar de unos vecinos de Escasú, la campana mayor del Hospital y hacer que con arreglo á derecho, la devuelvan y coloquen en su respectivo lugar de donde la quitaron, esperando la Junta que el Señor Fiscal de Hacienda no se negará á dar los pasos que crea convenientes para la recobraci6n de dicha campana.—Art. 7º. Siendo una obligacion de la Junta de Gobierno de Hospital y Lazareto, la conservaci6n, arreglo y mejora de las rentas de éstos, y estando destinados para dichos fondos los derechos de patentes de botica, parece necesario que tal recaudacion se asegure y se haga mas productiva para lo cual se necesita la intervencion del Supremo Gobierno y de las Cámaras del Cuerpo Legislativo, en tal concepto se acuerda pasar una nota de este artículo al Supremo Gobierno para que se sirva poner término al abuso que hay sobre el expendio de medicinas, de la manera mas prudente y que camine en consonancia con las disposiciones del Código, Reglamento de Policia, Protomedicato &, por cuyas disposiciones solamente es permitido el expendio de medicinas á los farmacéuticos y en defecto de estos á los médicos; pero á pesar de tales prohibiciones, las medicinas se expenden, segun es generalmente sabido en los almacenes, tiendas, villas, barrios etc. de la República, sin que de esto tome severa cuenta la Policia: bien sea por no echarse la odiosidad de las casas de Comercio ó porque su eficacia no es bastante: de tal abuso resulta que las personas que tienen sus establecimientos de medicina y que pagan su derecho, se quejan de la infracci6n de la ley y del perjuicio que se les hace: para mayor abundamiento en prueba de tal abuso, en la ciudad de Cartago, solamente el Dr. Guier ha pagado un tiempo patente, desde su ida á Europa, que despues de ese tiempo ningun derecho se ha satisfecho, á pesar de las diligencias judiciales que el Tesorero ha practicado, pues todo se elude con no poder probar las ventas de medicinas: en el Departamento del Guanacaste nadie ha pagado ninguna patente sobre venta de medicinas; pues aunque recientemente ha sacado una persona la patente, ha sido bajo el nombre de un Doctor, por manera que se hace increíble que en tales poblaciones no hayan medicinas para la curaci6n de enfermos: á este tenor ó bajo distintas circunstancias, el expendio de medicinas, está sujeto a la persona que quiera tomarlo: el derecho lo pierde el fondo, y las reglas establecidas por la ley para que las medicinas se vendan por farmacéuticos ó médicos, en favor de la salubridad pública, estan en un todo quebrantadas.

La Junta desearia que las Cámaras Legislativas, por indicaci6n del Supremo Gobierno, dicsen una disposici6n mas enérgica sobre este asunto, es decir: que ademas de las penas establecidas por la ley, se decomisasen dichos artículos a las personas que sin su patente hacen la venta de medicinas: que la autoridad Fiscal interviniese con su zelo y persecuci6n, para evitar dichos abusos, como los demas ramos que á él le estan sujetos.—Por otra parte, deseando que a los barrios y puntos distantes de las cabeceras de Provincias, no les falten sus medicinas, porque en dichos lugares no hay farmacéuticos ni médicos, y la caridad cristiana exige que no se les prive absolutamente de un socorro tan necesario para su conservaci6n; seria conveniente conceder la venta de medicinas; pero bajo de ciertas reglas, que la consideraci6n del Supremo Gobierno y

Poder Legislativo tengan a bien establecer.—Por conclusion, la Junta de Gobierno de Hospital y Lazareto cree que con una prudente resoluci6n, el derecho de boticas se aumentaria considerablemente: los médicos y farmacéuticos pagarian con gusto no solamente dos ó tres pesos mensuales, sino diez ó veinte por la venta de medicinas, pues es una cosa que les deja una inmensa utilidad.—Terminó la sesi6n.—Manuel Mora.—J. B. Herrera, Secretario suplente.—Es copia.—San José, Abril 3 de 1864.

J. B. Herrera.
Secretario Suplente.

Sesi6n ordinaria del Domingo veintiseis de Marzo del corriente año de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Reunidos en sesi6n los Señores del margen en union de la Junta de Señoras, se leyó, aprobó y firmó el acta anterior y se dispuso.—Art. 1º. En vista de que no son suficientes el número de camas establecidas en el Hospital, se dispuso: aumentar las camas de enfermos hasta veinte, y en tal virtud se acordó: mandar hacer los útiles que se crean necesarios para llenar esta disposici6n.—Art. 2º. No estando el Hospital en aptitud de sufragar los gastos necesarios para dar el debido lleno al artículo anterior, se dispuso: autorizar a la Junta de Señoras para que inviten a los Hermanos del Hospital a contribuir, cada uno con los útiles que pueda, para llenar la necesidad de camas y evitar gastos al Tesoro.—Art. 3º. Habiendo manifestado la Junta de Señoras se establezca la asistencia en el Hospital de las Hermanas de Caridad para celar mas de cerca a los enfermos y por propia conveniencia de estos, se dispuso: de acuerdo con dicha Junta, la asistencia de un día por turno a cada dos Hermanas.—Art. 4º. Teniendo a la vista el artículo que antecede, se acordó: encargar a la Junta de Señoras para que hagan la designaci6n del día en que las Hermanas deban prestar su asistencia en el Hospital, y establezcan el orden en que deban hacerlo.—Art. 5º. Para que los trabajos de las Hermanas de Caridad se disminuyan, y sea mas lejano el tiempo en que deban prestar sus servicios, se acordó: aumentar el número de Hermanas, inscribiéndose a las personas cuyo consentimiento haya obtenido el Secretario. Señores D. Ramon Quiros Carbajal, D. Joaquin Alvarado, D. Florentino Herrera, D. Telésforo Alfaro, D. Miguel Herrera, Lic. D. José Ana Herrera, D. Benjamin Herrera, D. Juan Bonnefill padre, D. Juan Bonnefill, D. Pedro Bonnefill, D. Bernabé Quiros, D. Juan Guerrero, Presb. D. Beifort M. Rivas, D. Alejandro Gonzales, D. Ezequiel Gutierrez, D. Mauro Fernandez, D. Juan de Dios Salas y D. Rafael Alpizar. Señoras Doña Felicitiana Quiros de Bonnefill, Sta. Adela Bonnefill, Sta. Elisa Bonnefill, Sta. Orfelia Bonnefill, Doña Nicolasa Paut de Herrera, Doña Maria L. Castro de Herrera, Sta. Leonor Herrera, Sta. Joaquina Vega, Doña Rosa Mora de Gutierrez, Doña Pacifica Saenz de Esquivel, Doña Maria Peralta de Rivero, Sta. Amelia Rivero, Doña Felipa Montes de Oca de Mora, Sta. Micaela Mora, Doña Adela Pacheco de Quiros, Sta. Rafaela Quiros, Sta. Carolina Quiros, Doña Concepcion Ramirez de Fernandez, Doña Rosario Fernandez de Güell, Sta. Jesusa Fernandez, Sta. Gerónima Fernandez, Doña Teodora Fernandez de Echandi, Doña Inés Fernandez de Fernandez, Doña Isaura Carazo de Esquivel, Doña Maria Toribia Peralta de Carazo, Doña Cristina Flores de Fernandez, Doña Biatriz Flores de Quiros, Doña Antonia Zeledon de Araya, Sta. Balvina Cañas, Doña Luisa Morales de Araya, Doña Paulina Carazo de Lahamann, Doña Eudoxia Castro de Iglesias, Doña Luisa Quesada de Gallegos, Doña Guillerma Cacheda de Ellerbrok, Sta. Pilar Gonzales, Sta. Antonia Mora, Doña Baltazara Mora, Doña Mercedes Acuña de Fernandez, Sta. Isolina Fernandez, Sta. Praxedis Fernandez, Sta. Orfencia Granados, Sta. Elvira Casafas, Doña Maria Vedoya de Kurtze, Doña Rosaura Bonnefill de Rosat, Doña Mercedes Salazar de Quesada.—Art. 6º. Se dispuso que las sesiones ordinarias se celebren todos los Domingos desde el presente acuerdo, a las once del día, en el Hospital y que a éstas asistan las Señoras de la Junta, porque esta reuni6n de ambas juntas es de mas utilidad para el orden y arreglo del Hospital.—Art. 7º. Se acordó pasar una nota a cada uno de los Señores

Doctores hermanos de Caridad, para que asistan en calidad de junta, todos los Domingos a las once del día en el Hospital; para que dictaminen sobre el estado de los enfermos, esperando la Junta que se prestarán gratuitamente a este servicio, haciendo lo mismo, siempre que el médico del Hospital necesite de su asociaci6n, en los casos apremiantes que puedan ocurrir.—Art. 8º. Se nombró á D. Ramon Quiros Carbajal para entender en la direcci6n del trabajo que se dispuso hacer en el art. 1º de la sesi6n del 20 del corriente.—Terminó la sesi6n.—Manuel Mora.—J. B. Herrera, Secretario Suplente.—Es conforme.—San José, Abril 5 de 1864.

J. B. Herrera.
Secretario Suplente.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS.

Abril 17—A las 4 de la tarde de hoy, dió fondo en este puerto procedente de los puertos de Centro-América, el vapor Norte-americano *Guatemala*, al mando del Capit. Douglas, trayendo de pasaje á los Señores Francisco Roger, Marcial Lagos y Coronado Bruun. Cargamento: 298 bultos, y consignado á Juan Knöhr y hermano.



Abril 19—A las doce de este día ancló en este puerto, procedente de Panamá, el vapor *Salvador*, al mando de su Capitan Wm. Rathbum, trayendo de pasajeros á los Señores José Maria Vives, Leon F. Cortaig, Santiago Casé, E. Rise y Pedro Bouchard. Cargamento: 285 bultos mercaderias, y consignado a Juan Knöhr y hermano.

SALIDAS.

Abril 18—A las 3 de la tarde de hoy, zarpó con destino a Panamá el vapor *Guatemala*, Capitan Douglas, llevando de pasaje a los Señores Dr. D. José M. Montecalgre, su Sra. y tres niños, Don Mariano Montenegro, general Don Máximo Blanco, D. Vicente Castro, D. F. Segredo, Juan Flores, Emilio Muller y Sra., F. Mayer y Pablo Quiros. Cargamento: café, y despachado por Juan Knöhr y hermano.



Abril 20—A las 9 de la noche de ayer, zarpó con destino a los demas puertos de Centro-América, el vapor Norte americano *Salvador*, al mando de su Capitan Wm. Rathbum, llevando de pasajeros a los Señores Perfecto Leal y Timoteo Madrigal. Cagamento: 32 bultos, y despachado por J. Knöhr y hermano.

Precios corrientes de los artículos de primera necesidad, en los mercados de las Provincias de la República.

SAN JOSE.

	\$	rs.
Maíz, la cajuela á.....	3	
Frisoles, id.....	\$ 1	
Trigo, id.....	2-2	
Papas, id.....	2	
Arroz del país, libra.....	1	
Id. extranjero 24 onzas por.....	1	
Huevos, nueve por.....	1	
Sal, libra y media por.....	1	
Azúcar, la arroba.....	\$ 3	
Queso fresco, libra.....	2	
Id. seco de Bagases, lib.....	2-1	
Carne salada fresca, lib.....	1	
Id. id. seca libra.....	1-1/2	
Almidon de yuca, lib.....	1-1/2	
Garbanzos, libra.....	1-1/2	
Harina extranjera, 20 onzas.....	1	
Javón del país, 10 onzas por.....	1-1/2	
Id. extranjero, 8 id. id.....	1-1/2	
Id. en barras, cada una.....	3-1/2	
Linaza, libra.....	2	
Cebada id.....	1	
Zarza, id.....	1-1/2	

Gobernacion de la Provincia de San José, Abril 20 de 1864.

J. Antonio Pinto.

CARTAGO.

	\$	rs.
Maíz, la cajuela.....	3	
Frisoles, id.....	\$ 1	
Id. por mayor.....	7	
Trigo, id.....	2-6	
Papas, id.....	1-2	
Cacao Matina, 9 manos por.....	1	
Id. Guayaquil, 28 id. id.....	1	
Sal, cuatro libras.....	1	
Dulce, id. id.....	1	
Azúcar, libra.....	1	

Carne fresca, libra.....	1
Id. salada, id.....	2
Arroz, id.....	1
Manteca, id.....	4
Café, id.....	1-1/2
Harina la @.....	\$ 1-6

Gobernacion de Cartago, Abril 19 de 1864.

Cárlos Sancho.

HEREDIA.

	\$	rs.
Maíz, la cajuela, á.....	3	
Frisoles, id. á.....	7	
Papas, id. á.....	3	
Trigo, id. á.....	\$ 1-4	
Arroz del país, lb. á.....	1	
Id. extranjero, 18 onzas por.....	1	
Café, lb. á.....	1	
Manteca de puerco, lb. á.....	2	
Dulce blanco, tres lbs. por.....	1	
Id. moreno, cuatro id. id.....	1	
Azúcar blanco, lb.....	1	
Id. morena, lb y media.....	1	
Papas, la cajuela.....	3	
Carne fresca, al arbitrio de los expendedores.....	2	
Id. salada de pulpa, lb.....	1-1/2	
Id. de pulpa y hueso, id.....	1	
Huevos, á 10 por.....	1	
Cacao, á 9 manos por.....	1	
Id. Guayaquil, lib.....	1-1/2	

Gobernacion de la Provincia de Heredia, Abril 18 de 1864.

Rafael Hoya.

ALAJUELA.

	\$	rs.
Maíz, la cajuela á.....	2-1/2	
Frisoles, id. á.....	7	
Arroz del país, lb. á.....	1	
Id. extranjero 20 onzas por.....	1	
Dulce, cinco libras por.....	1	
Azúcar blanca, la arroba.....	\$ 3	
Id. morena, la id.....	2-2	
Sal, de 3 á 4 libras por.....	1	
Sal, tres libras por.....	1	
Cacao, á 9 manos por.....	1	
Café, la libra á.....	1	

Gobernacion de la Provincia de Alajuela, Abril 18 de 1864.

Miguel Alfaro.

GUANACASTE.

	\$	rs.
Maíz, cajuela de 2 1/2 a.....	3	
Frisoles id.....	\$ 1-4	
Papas, id.....	1-4	
Dulce blanco, el atado.....	3	
Id. moreno id.....	1	
Azúcar blanca, refinada lib.....	2-1/2	
Id. morena, id.....	2	
Arroz del país, id.....	1	
Id. extranjero id.....	1	
Sal, id.....	1-1/2	
Cacao 10 manos por.....	1	
Café, libra.....	2	
Huevos, cuatro y cinco por.....	1-1/2	
Manteca de puerco, botella.....	1-1/2	
Id. de res, libra.....	2	
Cebo, @ á.....	\$ 3	
Almidon de yuca, libra.....	1-1/2	

Gobernacion de la Provincia de Guanacaste, Liberia, Abril 17 de 1864.

Manuel Esquivel.

COMUNICADO.

Siento llamar la atención de los lectores sobre un asunto que ningun interés tiene para los demas; pero que afectándome directamente, me obliga á prescindir del propósito que habia hecho de no aparecer nunca en la arena pública. La relacion de los hechos á que me refiero, me justificarán al menos de la oficiosidad que pudiera atribuirse al presente

REMITIDO.

Pobre, sin padres ni parientes acomodados que me tendieran una mano protectora, me he visto obligado á dedicarme al trabajo y con los pequeños recursos que me ha proporcionado mi limitada inteligencia, he podido vivir tranquilamente hasta el día.

Estrechado por las circunstancias, acepté en años anteriores el destino de Alcalde de las Cárcules de esta ciudad.—Dichas Cárcules están situadas en la casa vieja que antes sería de Adnaam: cuyo edificio sumamente defectuoso, no presta, como todos lo saben, ninguna seguridad para custodiar reos. Estos, no es exajeracion decirlo, permanecen presos bajo su palabra, porque nadie puede impedirles la salida cuando se deciden á fugarse.

Sin embargo de esto, como ya se ha visto, hace algun tiempo, por la fuga de un reo que estaba bajo mi custodia, y aunque fui condenado en 1ª instancia, el Supremo Tribunal de Justicia tuvo á bien absolverme del juicio.

No me avergüenzo de haber servido el destino de Alcaide, ni cualquiera otro por humilde que pareciera, siendo de una ocupacion lícita y honesta.—Para mí el hombre debe cifrar su orgullo, no en tener una posicion brillante y olvidarse de sus deberes, sino en ganar con pureza y con honradez el pan que deba alimentarlo.

Tampoco me avergüenzo de haber sido encausado por aquel delito. Ninguno que custodie presos en una cárcel, que de tal solo el nombre tiene, está exento de correr la misma suerte que yo.—En la fuga de dicho reo no concurrió ninguna circunstancia especial que pudiera infamarme.—Véanse los autos que por sí solos me justifican de cualquiera imputacion de esta clase que la magistratura quisiera hacerme.

A consecuencia de esta sentencia, no han faltado quienes hayan pensado que estoy suspenso del ejercicio de la ciudadanía; y tan es así que en el año próximo pasado no fui nombrado Alcaide constitucional de esta ciudad porque se dijo que no era ciudadano.—No creo que las personas que emitieran este juicio, lo hayan hecho maliciosamente y con miras personales, porque algunas de dichas personas me aprecian particularmente y no tengo motivos para dudar de su lealtad y honradez.—Ademas aquella opinion se contrae á un punto de derecho que, por no ser profesores, no tienen obligacion de saber, y por lo mismo han podido equivocarse de la mejor buena fé.—Pero á esos individuos me propongo hacerlos salir de su error, no con un pensamiento aislado de mi pobre inteligencia, sino con la autoridad de personas competentes en la materia.

Jurisconsultos de bastante crédito, á quienes se les ha presentado el caso en abstracto, han emitido su opinion franca de que un encausado absuelto de la instancia no queda suspenso del ejercicio de la ciudadanía.—Si estuviera autorizado indicaría los nombres de aquellos en comprobacion de lo que llevo dicho.

Mis limitadas capacidades no me permiten desarrollar con exactitud y lucidez las razones en que tal opinion se funda; pero lo haré en el lenguaje inculco de un pobre lego que no la pica de inteligente en el derecho.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende, dice el artículo 53 de la Constitucion:

- 1º Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.
- 2º Por tener causa criminal abierta.
- 3º Por vagancia judicialmente declarada.
- 4º Por ingratitud con sus padres ó abandono notorio y escandaloso de los deberes de jefe de familia y
- 5º Por interdiccion judicial.

Examinemos ahora si puede comprenderme alguno de los casos anteriores.

I.

No padezco de demencia, ni lo permita Dios, ni de enfermedad física que me obligue á asustarme de todo impidiéndome obrar con libertad y con reflexion; pues, aunque ignorante, me considero con la firmeza necesaria para hacer, con independencia y con calma, cuando llega el caso, lo que mi conciencia me aconseja que deba hacer.

II.

No tengo causa criminal abierta porque la que se me siguió por la fuga de un reo está fenecida y cerrada.—En esta causa, como dije al principio, se me absolvió del juicio de conformidad con el artículo 884 del Código de procedimientos, que está concebido en estos términos.—“Cuando no hubiere contra el reo sino una prueba semipleua, se le absolverá del juicio ó instancia, poniéndolo en libertad; pero PODRÁ ABRIRSE DE NUEVO, si se encuentran mayores comprobantes de haberse cometido el delito por el reo, con tal de que aquellos se encuentren, dentro del término señalado por la ley, para la prescripcion.”

Segun esta disposicion, la absolucion de la instancia no produce otro efecto que el de poderse abrir de nuevo la causa, cuando aparecen otras justificaciones; pero no se abre sino lo que está cerrado, pues lo que está abierto no admite esta operacion. Esto es tan claro que, si insistiera en mas explicaciones, temería ofender el buen sentido de los lectores que tengan la paciencia de fijarse en este artículo.

III.

Jamás se me ha seguido causa por vagancia, y espero en Dios que no me verá por este delito ni por ningun otro infamante, en el banco de los acusados, pues en los dias que me restan de existencia tengo la esperanza de no abandonar el trabajo con el cual pueda satisfacer las necesidades mas perentorias y precisas de la vida.

IV.

No he sido ingrato con los que me dieron el ser, ni he faltado á los deberes de jefe de familia.

V.

Tampoco estoy en interdiccion judicial. Lo está, segun las leyes, el sentenciado á pena corporal, el ebrio habitual mandado poner en curatela y otros; pero á mí ni se me ha condenado á pena corporis afflictiva, ni, lo que Dios no permita, se me ha puesto en curatela.—Simplemente se me ha absuelto del juicio por un hecho que no me deshonra, pero por la absolucion del juicio, ni se suspenden, ni se pierden los derechos civiles y políticos que la Carta fundamental acuerda á los ciudadanos Costa-ricenses.

Hechos prácticos pudieran alegar ademas para demostrar hasta la evidencia que no estoy suspenso de la ciudadanía.

Para ser defensor de reos, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos (artículos 343 Código penal, 104 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845 y circular n. 76 de 13 de Febrero de 1849).

En una causa grave, cuales es la que se siguió contra Manuel Angulo por asesinato, intervino como defensor del reo, y ni el señor Juez de la instancia de esta Comarca ni el Agente Fiscal dudaron de la legitimidad de mi personería. Si hubiera estado suspenso, no se me habria admitido como defensor, pues el Juzgado en una causa de oficio, habria de oficio rechazádome si hubiera presentado que yo no era ciudadano.

Si hoy se sostuviera la opinion contraria resultaria que Angulo, á quien se impuso la pena del último suplicio, habia sido sentenciado sin audiencia de parte legítima, y por una consecuencia lógica deberia anularse todo lo practicado y como se haria entonces para hacer venir del otro mundo á dicho Angulo con el objeto de reponer su causa?

También he representado en juicio como apoderado despues de ser absuelto en la referida causa que se me siguió, antes y despues de haber ejercido la defensoria de Angulo; y aunque es verdad que se me opuso la excepcion de que me ocupo, lo es así mismo que triunfé, en la articulacion promovida al efecto.

Juzgo que con estas observaciones cambiarán de opinion los que han creído que estoy suspenso de los derechos de ciudadano. Quienes tal cosa han pensado no deben considerarse ofendidos porque impugne sus opiniones. Combato las ideas, no las personas, pues solo el que carece de justicia en cualquiera causa, desdiciendo al terreno odioso de las personalidades, llenando sus escritos de dictérios ó denuestos, á falta de razonamientos filosóficos y legales.

Puntarenas, Abril 16 de 1864.

Baltazar Arias.

EXTERIOR.

REVISTA DE CENTRO-AMERICA.

GUATEMALA, MARZO 31.—El Gobierno habia ratificado el Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, ajustado el día 20 de Abril de 1857 entre la República de Guatemala y la del Perú.—El Ilustrísimo Sr. Arzobispo habia sido atacado de una indisposicion que no le permitió continuar la visita canónica.

SAN SALVADOR, ABRIL 7.—El Congreso Nacional habia emitido una ley declarando reo de alta traicion al ex-Presidente D. Gerardo Barrios, disponiendo al propio tiempo capturarlo, juzgarlo y secuestrar los bienes que aparecieran ser de su propiedad. También habia expedido otro Decreto autorizando al Presidente de la República para comrar ó expulsar gubernativamente á los indiciados de conspiracion ó traicion.

Se habian presentado en la capital y en algunas otras poblaciones de la República algunos casos de viruela, con un carácter bastante alarmante.

Se habia promulgado la nueva Consti-

tucion política. No puede ser mas amplio el círculo de facultades trazado al Poder Ejecutivo.

HONDURAS, MARZO 20.—Lo mas notable de esta República es la aprobacion acordada por el Cuerpo Legislativo al Concordato celebrado en 9 de Julio de 1861.

NICARAGUA, MARZO 19.—Nada notable registran las gacetas de esta República.

REPROBACIONES DEL PROBUCCIONERO.

A ULTIMA HORA.

OMOA.

El servicio público de aquel puerto, un tanto interrumpido dias atras por la conducta reservada é inesplicable del ex-Comandante, General Don Mariano Alvarez, ha readquirido su normal espedicion con la llegada del nuevo Comandante que envió el Gobierno al mando de tropas con que hacerse obedecer.—El ex-Comandante Alvarez entregó el Castillo y la Aduana de dicho puerto el 25 del mes próximo pasado; y agregando este hecho á la quietud y bienestar de que gozan todos los pueblos de la República, no hay duda que en toda ella está asegurado el órden público que facilitará la realizacion de todas las mejoras que proyecta el gobierno actual.

(De la Gaceta de Honduras de 10 de Marzo.)

Edicto del Emperador de la China, Yung-Tcheng, contra los jugadores.

“Vasallos! El Emperador es vuestro padre; no le obliguéis á que se convierta en vuestro juez.

“No hay felicidad sin virtud. En valde se afana el vicio corriendo en pos de la dicha, porque la busca en el lodo y ella está en el cielo. El mas funesto de todos los vicios es el juego.

“Yo, que desde el fondo de mi palacio veo todo lo que se hace y oigo todo lo que se dice; yo, que vigilo mientras el crimen camina silenciosamente por entre las tinieblas; yo, que detesto la mentira mas que temo á la muerte, aseguro que no hay hombres peores que los jugadores. Ellos se tendrian horror así mismos, si pudieran conocerse. Yo los conozco, y así escuchadme.

“¿Por qué el ladrón y el jugador, que es su imájen fiel, siguen siendo ladrones y jugadores toda su vida?... ¿Por qué —Por que han comenzado á serlo.

“A los principios el juego aparece como una chispa, que luego se convierte en un incendio devorador; de pasatiempo ó distraccion pasa á ser un estudio continuado, un trabajo asiduo, una profesion. Al principio ocupa solo algunas horas, despues los dias enteros ¡qué digo los dias! no bastan. Cuando todo el mundo está entregado al sueño y al descanso, el jugador está temburoso y no duerme.

“El corazon de un jugador no conoce los afectos suaves y tranquilos que embelusan la existencia: el bien y el mal son para él una especie de albur; todo en él es efecto de la casualidad; su rabia sobrepuja á los medios de satisfacerlo. Si has perdido tu dinero, ¿por qué no te marchas? ¿qué haces ahí? Su impotencia le consume y á pesar de esto sigue mirando como juegan.

“¿Y qué hace?—Perder el tiempo, un tiempo mas precioso que el oro.

“El uno descuida los intereses públicos depositados en sus manos; el otro se disgusta de la profesion que ejerce y que podria mantenerle cómodamente á él y á su familia. El tutor compromete la fortuna del huérfano: en una palabra, los jugadores se jugarian á sí mismos, puesto que se matan.

“¿Insensatos! ¿qué esperan? ¿qué quieren?—Su ruina, la de todos. A ese que se vá á su casa cargado de oro, muy pronto le veréis lleno de andrajos y miseria. Pudo triunfar por casualidad y arrancar momentáneamente su secreto á la fortuna; supo dirigir por algunos instantes sus pasos caprichosos; mas ¡esperad! ¡esperad!

“¿Cuál es el fin de un jugador?—Preguntádselo al que tiene á su hermano desterrado del suelo natal, despreciado de su familia, ó que se ha suicidado para evitar el patíbulo; preguntádselo al padre, que por haber descuidado la educacion de su hijo viste el luto de honor.

Prohibo los juegos. Prohibo el jugar. El que no me obedezca, no obedezca á la Providencia, para la cual no hay casualidades, á la Providencia que nos dice: trabaja y

espera, pues mis dones son para los laboriosos.

“Mi vigilancia, como debe ser la del que manda, se ejerce constantemente contra los vicios. Esta vigilancia nace sobre todo del odio con que los miro. ¡Cuántas veces, no obstante este odio, he sido indulgente para no tener que castigar con demasiado rigor! Pero ¡jugadores! no contéis ya mas con mi indulgencia.

“Jefes, soldados, y vosotros todos los que por lazo de parentesco estan unidos á vuestro amo! no olvidéis que aborezco el juego y que os he confiado poder y fuerza. En las fronteras, en lo interior del Imperio, en todas partes sois la imágen de la grandeza: sed pues tambien para el pueblo modelos de virtud.

“Ya os he señalado el camino del deber y el abismo de la infamia: me habeis oido. Os lo digo con pesar por la última vez: ¡vasallos! castigaré á los que jueguen, aunque sean mis hijos.”

REMITIDO.

Sr. Redactor de la Gaceta Oficial: sírvase U. dar lugar en las columnas de su apreciable periódico lo siguiente.

En el número 54 del órgano oficial de S.E. bajo la firma de Medina é hijos, he visto publicados unos documentos, entre de ellos la declaracion de D. Ramon Castrillo en la cual despues de confesar su ejecucion de un crimen, pretende escusarse con decir que si bien suplantó una parrida de bautismo en el libro parroquial de esta ciudad, fué por las muchas exigencias del Sr. Presbítero D. José Maria Argüel (h. in p.) y mías; tal vez el silencio seria la mejor contestacion que debiera dar á esta calumnia; pero respetuoso como soy á los deberes que me impone la sociedad, estoy en la necesidad de manifestar que el aserto del Sr. Castrillo es altamente falso, y que debiendo hacer valer mis derechos en mejores dias cuando el Sr. Castrillo saiga en libertad, puesto que hoy anda fugitivo con motivo de la causa que se le ha seguido por este delito; protesto intentar la accion que las leyes me permitan contra quien haya lugar por tan torpe cuanto calumniosa imputacion.

Los antecedentes míos y los del Sr. Castrillo son bien conocidos, bastando de esto para que el público juzgue con imparcialidad, así como haya sido yo capaz de hacer una solicitud del Sr. Castrillo tan altamente atentaria á los intereses de la sociedad.

Chinaudega, Febrero 23 de 1864.

Presb. Rafael Ramirez.

(De la Gaceta de Nicaragua de 5 de Marzo.)

BANCO ANGLO COSTA-RICENSE. por operaciones del mismo, desde el 11 hasta el 16 de Abril. COBRA.

Interes y descuentos del 1 al 15 0/0 mensual	
Cambios	
Sobre Londres @ 90 dias vista... 73 0/0 de premio	
„ Guatemala @ 30 dias vista 12 1/2 0/0 id.	
„ Panamá @ 30 „ 8 1/2 0/0 id.	
Bonos del Gobierno	
1º con interes al 1 0/0 mensual.—Descuento 2 0/0	
2º Sin interes „ 15 0/0	
Comision sobre adelantos ó descuentos, por Trimestre: „ 3 0/0	
Comision sobre depósitos	
á p. 20 fijo — nada	
Judiciales — nada al 4 0/0	
En cuenta — convencional	

PAGA.

Intereses	
Sobre depósitos á 8 dias vista y plazo fijo... 1/2 0/0 mensual.	
Sobre depósitos judiciales á vista... 1/2 0/0 mensual.	
Cambios	
Sobre Londres á 90 dias vista... premio 5 0/0	
Otras partes... no hay operacion.	
Bonos del Gobierno... id. id.	

(CIRCULAR.)

OFICINA DEL AGENTE COMERCIAL DE LA COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE PANAMÁ, Panamá, 12 de Abril de 1864.

Aviso á los embarcadores de Algodon de los puertos de la América Central.



Despues de Octubre venidero el flete de algodón que se embarque en los vapores de la línea centro-americana de la Compañia del Ferrocarril de Panamá con destino á Nueva York, por esta vía, se cargará á razon de cuarenta centavos por el pie cúbico y 5 0/0 de capa, en lugar de á razon de dos centavos por libra, como hasta ahora.

Despues de Octubre venidero el flete de algodón para Liverpool y otros puertos se calculará á razon de 100 pies cúbicos de medida por cada tonelada de peso, y se cargará en conformidad, y proporcionalmente por el exceso si lo hubiere. El algodón que mida menos de 100 pies por tonelada se tomará á precios reducidos en proporcion.—W. NELSON.

Agente Comercial de la Cª del Ferrocarril de Panamá

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCADERIA.